

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-24/2019
PROMOVENTES: Partido Acción Nacional
PARTES INVOLUCRADAS: MORENA
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIA: Sandra Delgado Chapman

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

1. **1. Convocatoria de la elección a la Gobernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve², la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ asumió la organización total de las elecciones en la entidad⁴ (Gobernatura y 5 Ayuntamientos⁵).
3. **3. Plan y calendario.** En la misma fecha lo aprobó. Las etapas son⁶:
 - a) **Precampaña:** 24 de febrero al 05 de marzo.
 - b) **Campaña:** 31 de marzo al 29 de mayo.
 - c) **Día de la elección:** 2 de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Ver acuerdo INE/CG40/2019.

⁵ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁶ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la Gubernatura de Puebla.

4. **1. Convocatoria**⁷. El catorce de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.
5. **2. Solicitud de registro**. El veintidós de febrero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la presentó.
6. **3. Dictamen**⁸. El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
7. **4. Registro de Coalición**. El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), y el entonces, Encuentro Social (PES) solicitaron ante el Consejo General del INE el registro del convenio de **coalición parcial** “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, para participar de manera conjunta en la elección de la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos⁹.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

8. **1. Denuncia**. El veintiocho de marzo, el Partido Acción Nacional (PAN)¹⁰ presentó queja en contra de MORENA por la difusión de un spot en radio y televisión “**ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA**”¹¹ que no lo

⁷ Convocó al “Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepic, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla” y el 21 de febrero publicó la “Fe de erratas” de esa convocatoria.

⁸ “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019”.

⁹ Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503>.

¹⁰ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Mtro. Víctor Hugo Sondón.

¹¹ Versión radio RA00210-19 y televisión RV00155-19.

identifica como candidato de coalición, lo que considera un uso indebido de la pauta.

9. **2. Registro y admisión.** En las misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹² la registró¹³ y admitió.
10. **3. Medida cautelar.** El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dictó su **procedencia**¹⁴, porque el promocional no identifica a Miguel Barbosa como candidato de una coalición, lo que podría generar confusión al electorado. Dicha determinación se confirmó por Sala Superior¹⁵.
11. **4. Emplazamiento y audiencia.** El uno de abril, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se llevó a cabo el cinco siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

12. **Recepción, turno y radicación.** Cuando llegó el expediente se revisó y el dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave **SRE-PSC-24/2019**, lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad lo radicó para elaborar el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

13. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona el contenido de un promocional pautado por un partido político en su

¹² En adelante Unidad Técnica.

¹³ Con el número de expediente: **UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019**.

¹⁴ Mediante acuerdo ACQyD-INE-20/2019.

¹⁵ SUP-REP-28/2019.

versión radio y televisión¹⁶, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social.

14. Sirven de apoyo las jurisprudencias de la Sala Superior: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**” y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁷, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

15. **MORENA** dijo que la queja es **frívola**, porque los hechos son inexistentes.
16. No se actualiza la causal de improcedencia, para esta Sala Especializada esta cuestión debe analizarse en la acreditación de hechos y estudio de fondo, a fin de determinar si las pruebas lo confirman o no y si es existente o inexistente la infracción.

TERCERA. Acusaciones y Defensas.

17. El PAN señaló:
- La difusión del promocional “**ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA**” en radio y televisión, es uso indebido de la pauta porque no tiene una referencia gráfica o auditiva que identifique su calidad de

¹⁶ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹⁷ Jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

candidato de coalición, lo que podría confundir a la ciudadanía al parecer que es un candidato solo del partido MORENA.

18. MORENA dijo¹⁸:

- La prerrogativa de tiempos en radio y televisión, para coaliciones parciales, acorde a la LEGIPE; señala que cada partido coaligado la ejercerá por separado y que el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempos para las candidaturas de coalición y para los de cada partido.
- Del spot se desprende quién es el partido emisor del material y que el candidato es de la coalición entre MORENA, PT y PVEM pues hace mención a su nombre, al señalar: Juntos Haremos Historia en Puebla.
- No incumple la normativa electoral o modelo de comunicación política ni genera en el electorado confusión o desinformación.
- Cada uno de los partidos de la coalición identifica en sus promocionales al emisor del mensaje MORENA, PT o PVEM.

CUARTA. Acreditación de los hechos.

❖ Coalición.

19. MORENA, PT y PVEM conformaron la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, mediante convenio de coalición parcial, para postular las candidaturas, entre otras, a la gubernatura del Estado.

❖ Calidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

20. Al momento de pautar el spot, ya era candidato a la gubernatura de Puebla de la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”.

¹⁸ En el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

❖ **Existencia, contenido y difusión del promocional.**

21. La autoridad instructora certificó¹⁹ la página institucional https://siate-medios.ine.mx/portalPublico/app/promocionales_locales_entidad?execution=e1s1 en la que verificó la existencia y contenido del promocional.
22. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informó²⁰ que, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información, el promocional en radio y televisión “**ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA**”, se **pautó por MORENA**, dentro de su prerrogativa en el periodo de campaña federal²¹ en Puebla; su vigencia:

FOLIO	VERSIÓN	ENTIDAD	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RA00210-19	“ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA”	PUEBLA	31-03-19	03-04-19
RV00155-19				

23. Al ser procedente la medida cautelar se ordenó a MORENA la sustitución del spot (6 horas), y vinculó a las concesionarias de radio y televisión abstenerse de difundir el promocional (24 horas a partir de la notificación de la resolución); sin que exista constancia en el expediente que el promocional se difundió²².
24. El contenido del spot en sus versiones de radio y televisión se reproducirá en el fondo, para evitar repeticiones innecesarias.

¹⁹ Las actas circunstanciadas, son documentales públicas, con **valor probatorio pleno respecto a la constatación efectuada**, pues se trata de certificaciones emitidas por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales (LGIPE) y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMI).

²⁰ Los informes de la DEPPP son documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE.

²¹ La referencia obedece a una cuestión técnica para la programación y pautados de los spots, por parte de los partidos políticos en el proceso electoral local extraordinario de Puebla; por tanto, el spot corresponden a la campaña local del proceso en dicha entidad.

²² De igual forma, la DEPPP no informó de manera oficiosa sobre algún posible incumplimiento de la medida cautelar.

QUINTA. Estudio del caso.

25. Para decidir si hay o no conductas ilegales, iremos al:

❖ ***Marco constitucional y legal aplicable.***

✚ **Uso de la pauta**

26. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³ dice que los partidos políticos son entes de interés público, cuyos fines son:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- Como organizaciones de ciudadanos/as, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

27. El propio artículo 41, Base III, dispone que los partidos políticos tienen derecho a usar de forma permanente los medios de comunicación social. Tiempos que administra el INE.

28. Este acceso a los tiempos del Estado, es vía spots en radio y televisión, para que los institutos políticos se comuniquen con la ciudadanía; y la gente conozca su ideología política, propuestas de gobierno; en general la plataforma política y electoral, así como las candidaturas que emanan de sus filas.

29. Por eso, los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (etapa que se conoce como periodo ordinario).

²³ En adelante Constitución federal.

30. A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
31. Por lo que respecta a la **campaña**, los partidos políticos y candidaturas disponen, al menos, del ochenta y cinco por ciento de ese tiempo.
32. El artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución federal dice que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.
33. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero, por el propósito de su creación y, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr **elecciones auténticas**.
34. Así, los partidos políticos son responsables de la calidad y contenido de sus promocionales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista los cuales trascienden a la sociedad y de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.

❖ **Coaliciones.**

35. Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de nuestro país, es vía *coalición*; definida por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, como:

“...la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.”.

36. Los artículos 85 y 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos²⁴, nos dan las reglas básicas que deben seguir los partidos políticos:

- Podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones, entre otras, a la gubernatura.
- Deberán celebrar y registrar convenio de coalición.
- Las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles. En las parciales los partidos políticos coaligados postulan, en un mismo proceso federal o local, al menos 50% de sus candidaturas a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.
- Cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.
- Cuando termina la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, termina, automáticamente, la coalición.

37. Se puede decir que la finalidad de las coaliciones es temporal y para un solo fin: los partidos políticos pueden coaligarse únicamente para postular a un candidato o candidata de manera conjunta en la elección de que se trate.

❖ **Acceso a medios de comunicación de coaliciones.**

38. El artículo 167, párrafo 1, de la LEGIPE, establece que durante las campañas, el tiempo de radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los partidos, se distribuirá entre ellos así: treinta por ciento del total en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido, en la elección de diputaciones inmediata anterior.

²⁴ En adelante Ley de Partidos.

39. El párrafo 2, inciso b) de la citada ley, establece:

“Artículo 167.

...

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

...

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, **cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado**. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...”

40. En el caso, el convenio de coalición reitera en la **“Cláusula Décima. De la distribución de tiempos de acceso a Radio y Televisión”**, que cada partido accederá a su prerrogativa en radio y televisión ejerciendo su derecho por separado y que la asignarán **de manera prioritaria a la elección de Gobernador** y, en el caso de las municipales donde hubiere cobertura.

41. El artículo **91, párrafo 4**, de la Ley de Partidos dispone expresamente:

“Artículo 91.

...

4. **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

...”

42. Hasta aquí podemos decir que ejercer sus derechos por separado en las coaliciones parciales, significa que cada partido político conserva el uso de su prerrogativa de forma individual, pero no es una contradicción o incompatibilidad con su obligación de generar certeza en la audiencia que la candidatura es de coalición.

43. En conclusión:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Cuando es parcial; accederá y definirá su prerrogativa en forma individual.

- Los spots de radio y televisión tienen que cumplir con el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos; por lo que debe²⁵:
 - Tener elemento o signo claro que identifique la candidatura y cargo al que se postula.
 - Expresar claramente que la candidatura es de determinada coalición su nombre **y también deberá,**
 - Identificar al partido responsable del mensaje.
- Este señalamiento que se trata de un mensaje del candidato o candidata de la coalición, en el que insistimos debe generar certeza se cumple formalmente, cuando le es posible a la ciudadanía conocer a las fuerzas políticas unidas, con el nombre de la coalición o en su defecto, con los elementos visuales y auditivos que, racionalmente, le permitan distinguir esta condición.

44. **Identificar en los spots de radio y televisión a las candidaturas que forman parte de una coalición** es responsabilidad de los partidos políticos, de cara al pleno ejercicio del sufragio, en cumplimiento a su obligación de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre; **esto es, debidamente informado.**

❖ **Caso concreto**

45. Spot: **“ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA”.**

RADIO
<p>Voz en off mujer: Habla Miguel Barbosa</p> <p>Voz en off hombre: En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.</p>

²⁵ La Sala Superior nos orienta al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador: SUP-REP-28/2019.





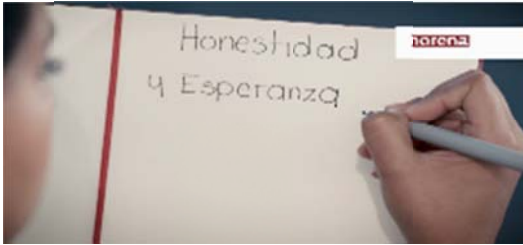





RADIO

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

Voz en off mujer: Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador.

MORENA.

TELEVISIÓN

TELEVISIÓN

Audio spot de TV

Voz hombre: En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

Voz en off mujer: Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. MORENA.

46. Cuando escuchamos (radio) y vemos y oímos (televisión) el spot podemos identificar:

⇒ nombre del candidato **-Miguel Barbosa-**

⇒ cargo al que aspira el candidato –**Gobernador**- y,

⇒ partido responsable del mensaje –**MORENA**-.

47. Sin embargo, no se escucha (radio) ni se aprecia (televisión) alguna mención expresa que permita a la audiencia tener la certeza que esa candidatura es de coalición, y de qué coalición se trata.
48. Es decir, que haya claridad que Miguel Barbosa es de la coalición “Juntos Haremos Historia” porque si bien, se usan las palabras juntos, historian e incluso la frase: *“juntos haremos historia en Puebla”*, -la cual coincide con la denominación de la coalición que lo postula-, no es para identificar a la coalición, sino como parte del fraseado o discurso, donde se emite un mensaje general de unión y suma para la transformación del país:
49. En el spot de radio y televisión **se escucha**: *Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. MORENA*. En el de televisión, además **se observa**, que predomina la mención e identificación del partido (emblema) y su lema *“La esperanza de México”*.
50. Este diseño, podría generar confusión en la ciudadanía porque no hay la claridad indispensable que quien postula como candidato a Miguel Barbosa es la coalición *“Juntos Haremos Historia en Puebla”* que se conforma por los partidos MORENA; PT y PVEM o, solo MORENA.



51. Es un elemento necesario en los promocionales, permitir a la ciudadanía conocer que se trata de una candidatura de coalición.
52. Este órgano jurisdiccional estima que los spots de radio y televisión tienen un evidente riesgo de generar confusión en la audiencia y, alteran la razón esencial del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, **cuyo propósito es** garantizar la emisión de un voto libre, a través de información clara que permita a la ciudadanía conocer las ofertas políticas de las candidaturas y a cuáles fuerzas políticas se vinculan.
53. Esta certeza que orienta el diseño legal del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, le genera herramientas a la gente para analizar, debatir sobre las distintas alternativas a elegir y evita que los partidos, en su propaganda, ofrezcan información que corra el riesgo de ser inexacta o incierta, en detrimento de uno de los principales fines que tienen: *“...promover la participación de la sociedad en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”*.
54. Las razones que se expusieron nos permiten concluir que MORENA usó indebidamente su pauta en el spot “ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA”, en sus versiones de radio y televisión.

SÉXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

55. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA por omitir identificar la calidad de candidato de coalición en sus promocionales de radio y televisión, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción²⁶.

²⁶ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- El partido político hizo mal uso de su prerrogativa en radio y televisión, dentro de la pauta local de MORENA en Puebla.
 - Se acreditó **una falta** que se materializó, a partir que se pautó el material alojado en el portal de pautas del INE²⁷ y se solicitó su difusión del 31 de marzo al 3 abril.
 - De acuerdo con el reporte de vigencia, MORENA tuvo la intención de pautar el spot.
 - El derecho que se protege es la certeza en la contienda a favor de la ciudadanía, en este caso, saber y conocer que la candidatura era de una coalición para emitir un voto libre e informado, con lo que se alteró la razón esencial del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos
 - No hay antecedentes de sanción a MORENA por la misma conducta.
 - No hay beneficio económico.
 - Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDIANRIA**.

56. Para determinar la sanción que toca a MORENA es aplicable la jurisprudencia: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO²⁸.

²⁷ De acuerdo con el SUP-REP-218/2018.

²⁸ Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

57. **Individualización de la sanción:** MORENA merece una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
58. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)²⁹, equivalente a **\$42,245** (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y no una mayor porque la violación se dio al momento de pautar y su alojamiento en el portal INE, pero no existen elementos que salió al aire en radio ni televisión.

Capacidad económica

59. El Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo CG/AC-143/18 determinó el monto del financiamiento público que se otorgará a MORENA en el año dos mil diecinueve, equivalente a \$70,310,008.28 (setenta millones trescientos diez mil ocho pesos 28/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes³⁰.
60. Por tanto, no es excesiva o desproporcionada esta multa, porque representa el **0.06% de su financiamiento ordinario**.
61. La sanción económica es proporcional porque MORENA puede pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

²⁹ El diez de enero del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2019 es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos y cuarenta y nueve centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero dos mil diecinueve y antes de que entrara en vigor la modificación correspondiente (1 febrero de 2019) lo cual resulta acorde con la Jurisprudencia de Sala Superior 10/2018 de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

³⁰ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_143_18.pdf

Pago de la multa.

62. Para cumplir, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE, para que descuenta a MORENA la multa, de su ministración mensual de actividades ordinarias del mes siguiente en que quede firme esta sentencia y en su oportunidad, haga del conocimiento de esta *Sala Especializada* la información relativa al pago de la multa antes precisada.
63. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. MORENA usó de manera indebida su prerrogativa en radio y televisión, en la campaña del proceso local en Puebla.

SEGUNDO. Se le impone una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$42,245** (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La sentencia debe publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ